



Resolución nº 17, ZARAGOZA 21 de FEBRERO de 2024, relativa a las incidencias sucedidas en el encuentro disputado entre los equipos CIENCIAS- CU DEFENSA, correspondiente a la Jornada 2 del TROFEO RECTOR de VOLEIBOL femenina 2023/2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El acta arbitral, en el apartado incidencias, manifiesta que:

El partido ha comenzado 10 minutos tarde debido a que el partido anterior acabo justo a la hora de inicio de este partido por lo que se ha terminado a las 20:00 en el tercer set con el marcador a favor de defensa por 9-15.

Tras esperar 15', el equipo CU Defensa no se presenta a los 10' pendientes de jugar.

Segundo.- Por resolución nº 3, ZARAGOZA 25 de ENERO de 2024, relativa a las incidencias sucedidas en el encuentro disputado entre los equipos CIENCIAS- CU DEFENSA, correspondiente a la Jornada 2 del TROFEO RECTOR de VOLEIBOL femenina 2023/2024, se decidió, resumidamente, que, dado que el retraso de 10 minutos en el inicio del encuentro, tal y como se desprende manifiestamente del contenido del acta arbitral, no es imputable a ninguno de los equipos contendientes, "...el encuentro deberá reanudarse con el marcador existente en el momento en el que se dio por terminado (en el tercer set con el marcador a favor de defensa por 9-15; y, por tanto, 2 sets a 1 a favor de Defensa), y deberá prolongarse por los 10 minutos de los que no pudieron disponer los equipos en liza por causas no imputables a ellos", delegando en el Comité Organizador la determinación de la fecha, lugar y hora en que deban celebrarse esos 10 minutos.

Tercero.- El Comité Organizador del Trofeo comunica que la delegada del equipo de CU DEFENSA se ha dirigido a él por escrito, manifestando, entre otros extremos (en su escrito alega también que la prolongación no debería ser por 10 minutos sino por 5; aunque, como se verá en más adelante, esta cuestión es en este momento improcedente), que no habían tenido noticia alguna de la incidencia anterior, originada por una denuncia presentada por el equipo de CIENCIAS al día siguiente de encuentro pero que el día del partido (22 de enero) ese equipo no hizo manifestación, advertencia o reserva alguna al respecto, como tampoco el árbitro, dando el partido por finalizado con el resultado de 2 set a 1 a su favor ("no se advirtió ni por el árbitro ni por el equipo de Ciencias que quedaba un tiempo pendiente de jugar, dando por hecho tal y como se publicó en la web del Trofeo rector que el resultado final del partido era 1-2 a favor del CUD"); que no había tenido conocimiento ni de la resolución citada ni de la determinación de una fecha, lugar y hora para la celebración del tiempo pendiente; que este equipo (el CU DEFENSA) ya había perdido un encuentro por haber llegado a la duración máxima estipulada con un marcador en contra sin plantearse en ningún momento jugar un tiempo añadido, lo que ratificaba que se diese por concluido el partido y que no hubiese que disputarse una prolongación; y que, al conocer la nueva incidencia incluida en el acta, comprobaron que las comunicaciones de aquellos extremos se encontraban en la carpeta de spam de su correo y que, por tanto, el desconocimiento de todo lo anterior obedecía a causas ajenas a su voluntad. Todo lo cual justifica su ausencia del día 14 de febrero ("Que el hecho de que no hubiese reclamaciones ni quejas el día del partido, que el árbitro no indicase en aquel momento que no se habían jugado los 70 minutos reglamentarios, junto a no haber recibido los correos electrónicos del día 26 de enero por causas ajenas a mi voluntad hayan hecho que no pudiésemos estado presente en la prolongación del partido previsto para el día 14 de febrero"). Concluye por ello solicitando, entre otros extremos, que no se sancione por incomparecencia al equipo del CU Defensa y se cite a los equipos de Ciencias y del CU Defensa a jugar [*cinco minutos de*] prolongación.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único del Comité de Competición, previo examen de los informes, incidencias y solicitudes afectos al Trofeo RECTOR Universitario



Copia auténtica de documento firmado digitalmente. Puede verificar su autenticidad en <http://valida.unizar.es/csv/0e7d4add6da15a0272d6c6407de2e55a>



0e7d4add6da15a0272d6c6407de2e55a

CSV: 0e7d4add6da15a0272d6c6407de2e55a	Organismo: Universidad de Zaragoza	Página: 1 / 3	
Firmado electrónicamente por	Cargo o Rol	Fecha	
MARIO ALEJANDRO VAREA SANZ	Juez único Competición	21/02/2024 10:02:00	



DECIDE:

1.- La calificación de los hechos descritos no encuentra fácil acomodo en las conductas infractoras recogidas en la Normativa General y el Régimen Disciplinario por la que se regirá el Campeonato de la Universidad de Zaragoza "Trofeo Rector" (que se hace pública por Resolución del Rector de la Universidad de Zaragoza en fecha de 25 de septiembre de 2023).

En primer lugar no se trata estrictamente de un supuesto de incomparecencia a un partido sino que, en realidad, lo es a la celebración del tiempo pendiente: el artículo 44.k considera incomparecencia "no estar presente en el terreno de juego (...) diez minutos después de la hora señalada para el comienzo del encuentro..." [el subrayado es nuestro]; tampoco se trata de una retirada del encuentro o un abandono del terreno de juego; pero lo que es incuestionable es que un equipo no estaba presente en un tramo del encuentro.

En segundo lugar, las circunstancias concurrentes hacen de éste un supuesto totalmente extraordinario y, por eso mismo, difícilmente extrapolable a otros escenarios que no sean este mismo:

- se trata de la continuación en una fecha posterior de un encuentro por causas no imputables a ninguno de los contendientes, y continuación de la que uno de los equipos no es ni siquiera consciente que se ha solicitado; y no se trata de un supuesto de alteración en la celebración de un encuentro (las alteraciones están reguladas en el artículo 29 de la Normativa General y el Régimen Disciplinario de referencia –y desarrolladas en el apartado 7 de los acuerdos de la Comisión Técnica de Zaragoza de Voleibol femenino en su reunión de 2 de febrero de 2023- y ahí sí que se prevé expresamente que es responsabilidad del equipo conocer la resolución del aplazamiento, pero porque el origen es su propia solicitud).
- se trata de una tesitura de la que, dada su naturaleza, es evidente que ambos equipos deben ser informados (de la nueva fecha, fijada para esa continuación), sin que sea suficiente su anuncio público: en este caso ha de comunicarse individualmente a los afectados/interesados pues, en otro caso, ajenos ellos a la nueva situación, habrá que proteger su confianza en la realidad última por ellos conocida (nótese, en definitiva, que este argumento no operará nunca en casos de, por ejemplo, expedientes sancionadores –véase, para la publicidad de las resoluciones sancionadoras, el artículo 61 de la Normativa General y el Régimen Disciplinario de referencia-; o cuando las circunstancias originales del encuentro no sufran alteración alguna –ya que ningún equipo podría alegar legítimamente desconocer el calendario oficial de la competición, etc). Y así, efectivamente, el Comité Organizador, en un ejercicio de total diligencia, envió sendos correos electrónicos a los equipos afectados dando traslado de la Resolución nº 3 citada y comunicando la fecha, hora y lugar para la celebración del tiempo pendiente.
- el equipo hasta ese momento vencedor no acude a la continuación por desconocer (por razones técnicas que no les son pretendidamente atribuibles -pero que mucho menos se le pueden achacar al emisor de las comunicaciones-) tanto que el otro equipo había formulado una incidencia acerca del partido con posterioridad y sin anuncio alguno el día del mismo, como que el encuentro original no se había dado por concluido, cuanto la fecha que se había fijado por el Comité Organizador para su continuación. Continuación de un partido en el que, hasta ese momento, en la nueva situación, cada equipo había vencido 1 set y desde el tercero estaba pendiente de finalizar (bien por alcanzar el tanteo máximo bien por acabar el nuevo tiempo acordado).

2.- En definitiva, la realidad es que un equipo, que es el equipo que era vencedor hasta ese momento (o, dicho de otro modo, iba por delante en el marcador), no ha finalizado un encuentro por no asistir a su reanudación en una fecha posterior a la de inicio del encuentro, por lo que no se le puede considerar vencedor del mismo. Pero dicha ausencia se debe al desconocimiento tanto de que dicho encuentro no se consideraba concluido como, consecuentemente, de la fecha de continuación. Así, como alega CU DEFENSA no se puede tratar propiamente de incomparecencia, pues ni siquiera era conocedor de que tuviera un sitio y fecha en la que comparecer para algo que, además, ya creía terminado.



Copia auténtica de documento firmado digitalmente. Puede verificar su autenticidad en <http://valida.unizar.es/csv/0e7d4add6da15a0272d6c6407de2e55a>

CSV: 0e7d4add6da15a0272d6c6407de2e55a	Organismo: Universidad de Zaragoza	Página: 2 / 3	
Firmado electrónicamente por	Cargo o Rol	Fecha	
MARIO ALEJANDRO VAREA SANZ	Juez único Competición	21/02/2024 10:02:00	



COMITÉ DE COMPETICIÓN

Pero, en todo caso, las razones que explican esa ausencia tampoco pueden imputarse al emisor de las comunicaciones, el Comité Organizador, quien ha actuado con un celo máximo, tanto puntualmente en este asunto como de forma general, respetando los mismos procedimientos que viene utilizando sin problema alguno. Es decir, no se puede hacer recaer sobre la organización (ni muchos menos sobre el otro equipo, quien formuló la reclamación que origina esta situación, que sí que acudió a la prolongación originalmente acordada por este Comité de Competición) la onerosa carga de confirmar o asegurarse de la correcta recepción de la comunicación de esa nueva circunstancia, ni las consecuencias de lo contrario.

La consulta, con la periodicidad que sea, de la carpeta de spam en la aplicación del correo electrónico, en los tiempos presentes, es una práctica no solo no extraña sino incluso prudente. Por lo que esa inactividad, sin que implique negligencia, sí que debe traducirse en la asunción de eventuales consecuencias no deseadas por parte del destinatario, siempre partiendo de que, debe insistirse en ello, no se considera que haya habido una infracción reconducible a la incomparecencia y, por tanto, una conducta sancionable como tal.

3.- En atención a las singulares circunstancias concurrentes en este caso, de conformidad con las funciones recogidas en el art. 41 de la Normativa General y el Régimen Disciplinario por la que se regirá el Campeonato de la Universidad de Zaragoza "Trofeo Rector", que se hace pública por Resolución del Rector de la Universidad de Zaragoza en fecha de 25 de septiembre de 2023, **el encuentro se da por concluido, con el resultado de 2 sets a 1 a favor del equipo de CIENCIAS**, sin que proceda, en consecuencia pronunciarse acerca de si la duración de la prolongación debiera haber sido por un tiempo de 5 minutos y no por los 10 anteriormente acordados.

Contra la presente resolución se podrá interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de 72 horas desde la notificación de la misma.

El Juez Único, Mario Varea Sanz



0e7d4add6da15a0272d6c6407de2e55a

Copia auténtica de documento firmado digitalmente. Puede verificar su autenticidad en <http://valida.unizar.es/csv/0e7d4add6da15a0272d6c6407de2e55a>



CSV: 0e7d4add6da15a0272d6c6407de2e55a	Organismo: Universidad de Zaragoza	Página: 3 / 3	
Firmado electrónicamente por	Cargo o Rol	Fecha	
MARIO ALEJANDRO VAREA SANZ	Juez único Competición	21/02/2024 10:02:00	